

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1236/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No le proporcionaron la información solicitada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Fideicomiso, reconstrucción, recursos, investigaciones, sanciones



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la cual se pronuncie puntual y categóricamente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir:

Presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1236/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de febrero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que fue recibida al siguiente día hábil, a la que se asignó el número de folio **092073822000297**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la información solicitada:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El veintiocho de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **sin número** de la misma fecha, signado por la **Coordinadora de Transparencia e Información Pública** y dirigido a la parte recurrente, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Por lo anterior expuesto y con fundamento en el Manual Administrativo con registro: MA- 17/110320-OPA-AO-3/010119 de la Alcaldía Álvaro Obregón enero 2020, emitido por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo perteneciente a la Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno de la Ciudad de México, no se faculta a la Alcaldía ni a ninguna de sus Direcciones Generales que la conforman a llevar acciones acordes a la petición hecha por el ciudadano.

En este tenor, se le hace saber que quien cuenta con la facultad expresa para poder contestar su requerimiento de información, se le hace saber que cualquier tipo de procedimiento administrativo en la Ciudad de México que exista en contra de algún funcionario público activo o no, lo lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría General, ya que en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le faculta a investigar además de sancionar las faltas administrativas que se cometan en el ámbito de la administración pública de esta capital y de las alcaldías que la conforman.

Es por ello, se le invita a que su solicitud deberá ser reconducida a las instancias competentes, en este caso, dirigirla a la Contraloría, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Titular:	José Misael Elorza Ruíz
Teléfono:	555627 9700 ext. 52216 y 55802
E-mail:	ut.contraloriacdmx@gmail.com
Dirección:	Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Así mismo, sírvase apoyarse en el video titulado: ¿Cómo realizar una solicitud de información en la PNT?, que lo puede encontrar tanto en internet como en la siguiente liga que a continuación se le da a conocer para realizar nuevamente su petición de manera correcta: <https://www.youtube.com/watch?v=cTAyx23jFcl> [...] [Sic.]



Plataforma Nacional de Transparencia



28/02/2022 13:13:09 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8ff9937e409cea54e4c40ffc904819bb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092073822000297

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 28/02/2022 13:13:09 PM

Información solicitada Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.

Archivo adjunto Respuesta 297.pdf

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

[...] [Sic.]

4. Turno. El veintidós de marzo, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticinco de marzo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones. El nueve de mayo, vía Correo Electrónico, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1592**, de fecha 03 de mayo, signado por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Artículos 219 y 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que

Artículo 219.

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”

Artículo 200.

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. ...” (sic)

2. Considerando lo anterior, como se informó en el numeral segundo de los hechos de la solicitud con folio **092073822000297**, se desprende que la respuesta proporcionada al hoy recurrente es completamente clara, integral y se advierte que contesta todos los puntos solicitados por el petionario.

Así mismo, se reitera que se le informó al hoy recurrente en el oficio emitido por esta Coordinación el día 28 de febrero del presente año que el ente gubernamental que investiga los hechos relacionados a las faltas administrativas es la Contraloría General de la Ciudad de México como se ha expresado en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“Artículo 28.

A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes”. (sic)

3. Derivado de lo anterior, es evidente que queda completamente atendida la petición del recurrente, y queda totalmente sin materia su solicitud.

En este tenor, la Coordinación de Transparencia e Información Pública en la Alcaldía Ávaro Obregón por medio de su escrito emitido el 28 de febrero de 2022 dirigido al recurrente de nombre Juan Manuel Obrador da completa atención y una respuesta clara tanto en fondo como en forma al solicitante.

Así mismo, queda demostrado que la Coordinación de Transparencia e Información Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón contestó la solicitud de conformidad con el artículo 219 y 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. En este sentido se sustenta en la respuesta emitida y expuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia por la Coordinación de Transparencia e Información Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón donde se da cabal contestación a la solicitud primigenia mediante **el escrito del 28 de febrero de 2022 dirigido al recurrente de nombre [...]**.

5. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, queda inoperante y sin fundamento en su totalidad, toda vez que se atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.01236/2022**, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Anexa: Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, de fecha 9 de mayo de la anualidad.

7. Ampliación y cierre de instrucción. El dieciséis de mayo, se tuvieron por recibidos las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para

realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veintiocho de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al veintidós de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintidós de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado en sus alegatos solicitó el desechamiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, sin embargo, se observó que al analizar las constancias del expediente de este recurso de revisión el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas que lo integran, por lo que, lo solicitado no fue atendido debidamente, por tal motivo, no es factible sobreseer el presente recurso, por lo que se realizará el estudio de fondo del mismo.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073822000297**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar

"las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.</p>	<p><u>Coordinadora de Transparencia e Información Pública</u></p> <p>Por lo anterior expuesto y con fundamento en el Manual Administrativo con registro: MA- 17/110320-OPA-AO-3/010119 de la Alcaldía Álvaro Obregón enero 2020, emitido por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo perteneciente a la Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno de la Ciudad de México, no se faculta a la Alcaldía ni a ninguna de sus Direcciones Generales que la conforman a llevar acciones acordes a la petición hecha por el ciudadano.</p> <p>En este tenor, se le hace saber que quien cuenta con la facultad expresa para poder contestar su requerimiento de información, se le hace saber que</p>	<p>Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.</p>

	<p>cualquier tipo de procedimiento administrativo en la Ciudad de México que exista en contra de algún funcionario público activo o no, lo lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría General, ya que en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le faculta a investigar además de sancionar las faltas administrativas que se cometan en el ámbito de la administración pública de esta capital y de las alcaldías que la conforman.</p> <p>Es por ello, se le invita a que su solicitud deberá ser reconducida a las instancias competentes, en este caso, dirigirla a la Contraloría, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;</p> <table border="1" data-bbox="625 1096 1084 1234"> <thead> <tr> <th colspan="2">UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cargo:</td> <td>Responsable de la Unidad de Transparencia</td> </tr> <tr> <td>Titular:</td> <td>José Misael Elorza Ruiz</td> </tr> <tr> <td>Teléfono:</td> <td>555627 9700 ext. 52216 y 55902</td> </tr> <tr> <td>E-mail:</td> <td>ut.contraloriacdmx@gmail.com</td> </tr> <tr> <td>Dirección:</td> <td>Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así mismo, sírvase apoyarse en el video titulado: ¿Cómo realizar una solicitud de información en la PNT?, que lo puede encontrar tanto en internet como en la siguiente liga que a continuación se le da a conocer para realizar nuevamente su petición de manera correcta: https://www.youtube.com/watch?v=cTAyx23jFcl</p>	UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia	Titular:	José Misael Elorza Ruiz	Teléfono:	555627 9700 ext. 52216 y 55902	E-mail:	ut.contraloriacdmx@gmail.com	Dirección:	Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO														
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia													
Titular:	José Misael Elorza Ruiz													
Teléfono:	555627 9700 ext. 52216 y 55902													
E-mail:	ut.contraloriacdmx@gmail.com													
Dirección:	Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.													

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, en esta parte del estudio, se hace necesario traer a colación, en calidad de hecho notorio la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.1237/2022**, resuelto en el pleno de este Órgano Garante el 11 de mayo de 2022, conforme lo establece el artículo 125, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[...]

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

La recurrente al presentar su solicitud requirió saber si el sujeto obligado, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Al dar respuesta, el sujeto obligado precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que en el Manual Administrativo que los rige, no se faculta a la Alcaldía ni a ninguna de sus Direcciones Generales que la conforman a llevar acciones acordes a la petición hecha por el ciudadano, por lo cual, la *solicitud* fue remitida a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión, tal como se observa en la pantalla siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8ff9937e409cea54e4c40ffc904819bb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092073822000297

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión	28/02/2022 13:13:09 PM
Información solicitada	Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.
Información adicional	
Archivo adjunto	Respuesta 297.pdf

En consecuencia, la parte recurrente se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir los alegatos que estimó pertinentes

reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida, precisando que carecía de funciones de investigación y que el ente gubernamental que investiga los hechos relacionados a las faltas administrativas es la Contraloría General de la Ciudad de México, que se dio una respuesta adecuada y que el agravio de la parte recurrente queda inoperante y sin fundamento en su totalidad

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada Ley de Transparencia, cuando el sujeto obligado determine su notoria incompetencia para atender una solicitud, deberá comunicarlo a la recurrente dentro de los tres días posteriores a su recepción, señándole el o los sujetos obligados competentes, y en caso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior resulta de gran importancia debido a que, si bien es cierto que la parte recurrente menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con inconsistencias, quejas y/o denuncias sobre el ejercicio de recursos de la Comisión y Fideicomiso ambos para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, es decir, la Alcaldía Álvaro Obregón, se pronuncie categóricamente respecto de si dicha entidad presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Es por ello que se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la recurrente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el sujeto obligado se limitó a remitir la solicitud a otra entidad y a señalar que la información solicitada era competencia de la Secretaría de la Contraloría General, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

De tal forma que, a pesar de que de conformidad con el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia, la remisión de la solicitud pudo haberse realizado correctamente, la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información y la sola remisión de la solicitud, de ningún modo sustituye la obligación del sujeto obligado para pronunciarse claramente respecto de su incompetencia o, de ser el caso, remitir el soporte documental que dé cuenta de la búsqueda exhaustiva realizada.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el sujeto obligado no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la recurrente respecto de la incompetencia del sujeto obligado al respecto, pues únicamente se limitó a remitirla y detallar la competencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la recurrente, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas o en su caso, las fuentes de consulta de la normatividad aplicable que soportaba su dicho a efecto de garantizar el pleno acceso de la parte recurrente.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que el agravio es **FUNDADO** ya que, no es posible considerar que la respuesta emitida es suficiente o adecuada, ya que el sujeto obligado **no se pronunció puntual o categóricamente respecto de si presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la**

Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que se requiere que el sujeto obligado emita una nueva respuesta a fin de que de manera fundada y motivada le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Previo a ello, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustivo en las unidades administrativas competentes:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **no se le entregó a la parte recurrente la información solicitada**. Independientemente, de que haya remitido su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **Modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

sujeto obligado:

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la cual se pronuncie puntual y categóricamente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir:

- Presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO